



San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Simulación
Radicado	88001-4003-002-2019-00201-00.
Demandante	Nadith Barreto Jiménez.
Demandados	Gislena Patricia Lambay Ahumada y Emiro Baldonado Bryan.
Auto Interlocutorio No.	0260-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el expediente, en especial el escrito de demanda, advierte el despacho una vicisitud que impide continuar con el trámite normal del *sub-judice*, toda vez que la acción de Simulación de Compraventa o Transferencia de Derechos de Dominio que concita la atención del Despacho en contra de los señores Gislena Patricia Lambay Ahumada y Emiro Baldonado Bryan, no se vinculó o dirigió la demanda en contra del señor Emiro Baldonado Bryan y mucho menos se ordenó la notificación del mismo.

Llegado a este punto, es preciso advertir que por mandato del Inciso 3º del Artículo 286 del C.G de P., en virtud del cual: "... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...", llegado a este punto, es claro que en el asunto de marras no se ha integrado el contradictorio, en la medida de haberse omitido en el auto admisorio de la demanda al demandado determinado señor Emiro Baldonado Bryan, aun cuando en el escrito genitor de demanda va dirigido contra este y no se ordenó.

Discurrido lo anterior, teniendo en cuenta que el proveído emitido en el *sub-lite* el 10 de Diciembre de 2019, a través del cual se admitió la demanda, es preciso advertir que, el auto en mención se omitió la orden de notificación persona del EMIRO BALDONADO BRYAN en calidad de demandado, y que según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: "... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error..." (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), el Despacho, de oficio y sin hacer mayores elucubraciones, en aras de precaver la estructuración en el *sub-judice* de la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del Artículo 133 del C. G. de P., ordenará corregir el numeral primero del auto admisorio de demanda de fecha diciembre 10 de 2019, en el sentido de incluir como demandado al señor EMIRO BALDONADO BRYAN, y como consecuencia de ello, ordenar su notificación personal, conforme a lo establecido en los Artículo 291 a 292 del C.G. del P., o conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase parcialmente el numeral 1º de la parte resolutive del auto fechado diciembre diez (10) de Dos Mil Diecinueve (2019), en el sentido de agregar como demandado al señor EMIRO BALDONADO BRYAN, como consecuencia de ello.



SEGUNDO: Notificar personalmente al señor EMIRO BALDONADO BRYAN, en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 2213 de 2022 y en su defecto, córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, para que conteste y propongan las excepciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ